

ORDINACIONES
DEL CAPITULO,
Y COFADRIA DE CAVALLE-
ROS, Y HIJOSDALGO,

SO LA INVOCACION DEL GLORIOSO
MARTIR, Y PATRON SAN GEORGE
DE LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.

*Otorgadas en veinte y ocho del mes de Março del
año mil seiscientos setenta y cinco.*



EN ÇARAGOÇA.

Impressas : Por los herederos de Pedro Lanaja , Impressores
del Reyno de Aragon, y de la Vniversidad,

Año 1675.

ORDINACIONES
 DEL CAPITULO
 Y COFRADERIA DE CAVALEROS
 ROS, Y HIJOS DALGO,
 SO LA INVOCACION DEL GLORIOSO
 MARTIR, Y PATRON SAN GEORGE
 DE LA CIUDAD DE SARAGOÇA.

Otorgadas en veinte y ocho del mes de Marzo del
 año mil seiscientos treinta y cinco.



EN SARAGOÇA.
 Impresas: Por los herederos de Pedro Lanaja, Impresores
 del Reyno de Aragon, y de la Universidad.
 Año 1675.

AL QUE LEYERE:



Rió Dios el hombre con la Ley, y luego le intimò la del arbol, en que comprehendiò las demas; que, despues de tantos siglos, graduò de divinas en la universidad del monte Synai, con la expedicion de sus dos tablas, eligiendo a los Nobles por defensores de ellas, Legisladores de las humanas, y Governadores de la plebe: como sujetos, que por su nativa inclinacion a obrar bien, no necesitan de Leyes. Pero conociendo el Serenissimo Señor Rey Don Juan lo que importan, y que los Nobles se ajusten a ellas, para dar exemplo a los demas en su obediencia, estableció Leyes a la Nobleza de Zaragoza, que consagra obsequios al Invicto, y Glorioso Martir San George en esta Cofadria. Y porque con la variedad de los tiempos, y costumbres ocurren casos que no pueden prevenir los Legisladores, el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico concedió a esta Cofadria facultad para derogar sus Ordinaciones, y hazer otras, mediante su Real Privilegio, dado en la Ciudad de Segovia a 24. de Mayo de el año 1505. Usando de esta facultad, cometió esta Cofadria la compilacion de sus deliberaciones, y Ordinaciones a los Ilustrissimos Señores Don Martin de Torrellas, y Bardaxi Conde de Castelflorit. Don Martin de Bardaxi olim Bermudez de Castro. Don Ioseph de Pomar Torres, y Mendoza. Iuan Francisco Dalza, y Dotor Antonio Sesse; los quales, a instancia de los Señores Clavarios Diego Geronimo de Vera, y Deza, Don Ioseph de Luna, y Manrique Marques de la Vilueña, y Don Manuel de Sesse; y mediante

la aplicacion del Dotor Geronimo Carrillo, dispusieron las Ordinaciones que otorgò, y confirmò la Cofadria en 24. de Abril del año 1632. Y hallandose necesitada de hazer nuevas Leyes, cometió su adaptacion a los Ilustrísimos Señores Don Martin de Altarriba, y Torrellas del Consejo de su Magestad, y su Bayle General en el presente Reyno de Aragon. Don Baltasar Lopez de Gurrea, Ximenez, Cerdan, y Antillon, Conde del Villar, y Gentilhombre de la Camara de su Alteza. Fr. Don Manuel de Secanilla, y Sada, Cavallero del Orden de San Juan de Ierusalen, y Comendador de la Encomienda de Encinacorba. Don Iuan Bernardino de Torrellas, y Bardaxi, Luna, y Mendoza, Conde de Castelflorit, y Señor de Cornàgo, y Exea. Don Ioseph de Gurrea, y Borja, Señor de la Casa, y honor de Gurrea, Marques de Navarrens, y de Cabrega. Don Ioseph Berenguer de Bardaxi, Bermudez de Castro, Marques de Cañizares, y San Felices, y Señor de la Varonia de Esterquel. Don Ioseph la Cebra, Cavallero del Orden de Santiago. Don Gaspar Agustin, y de Reus, Cavallero, Señor de Luceni, Boquiñen, Malejan, y Ribas. Don Artal de Azlor, Cavallero Mesnadero, y del Orden de Santiago, Señor de Panzano, &c. Don George Gaspar Baguer, olim Perez de Oliván, del Consejo de su Magestad, y su Governador de la Cequia Imperial de los Reynos de Aragon, y Navarra, Señor del Lugar de Arrès, y de los Lugares de la honor de Senegue, y San Iust del Val. Don Manuel Diaz de Contamina, y a mi, particularmente, su colocacion. Si en ella huviere algunos errores, seràn efectos de mi desgracia, ò descuydos del Impressor, y dignos del perdon que suplico.

Don Iuan Perez Arnal.

✠
ORDINACIONES
DE LA

ILVSTRISSIMA COFADRIA
DE LOS
SEÑORES CAVALLEROS,

HIJOS DALGO

DE LA CIUDAD DE ÇARAGOÇA.

CONSAGRADA AL NOMBRE,

y Proteccion del Inuicto, y Glorioso Martir,

SAN GEORGE,

Patron del Reyno de Aragon.



ECHAS, y otorgadas por el Capitulo de ella, en 28. del mes de Março, del año de 1675. Recopiladas, y adaptadas por los Ilustrissimos Señores Don Martin de Alcarriba, y Torrellas, del Consejo de su Magestad, y su Bayle General de el presente Reyno de Aragon; Don Balthasar Lopez de Gurrea, Ximenez, Cerdan, y Antillon, Conde del Villar, y Gentilhombre de la Camara de su Alteza. Fr. Don Manuel de Secanilla, y Sada, Cavallero del Orden de San Iuan de Ierusalen, y Comendador de la Encomienda de Encinacorba.

CLAVARIOS

A

Don

Don Iuan Bernardino de Torrellas, y Bardaxi, Luna, y Mendoça, Conde de Castelflorid, y Señor de Cornago, y Exea.

NOBLES

Don Ioseph de Gurrea, y Borja, Señor de la Casa, y honor de Gurrea, Marques de Navarrens, y de Cabrega.

Don Ioseph Belenguer de Bardaxi, Bermudez, y Castro, Marques de Cañizares, y San Felices, y Señor de la Varonia de Esterquel.

Don Ioseph la Cabra, Cavallero del Orden de Santiago.

CAVAL-
LIEROS

Don Gaspar Augustin, y de Reus, Cavallero, Señor de Luceni, Boquiñen, Melejan, y Ribas.

Don Artal de Azlor, Cavallero Mesnadero, y del Orden de Santiago, Señor de Panzano, &c.

Hijos-
DALGO

Don George Gaspar Baguer, olim Perez de Oliban, del Consejo de su Magestad, y su Governador de la Cequia Imperial de los Reynos de Aragon, y Navarra, Señor del Lugar de Arrês, y de los Lugares de la honor de Senegue, y San Iust del Val.

Don Manuel Diaz de Contamina.

Don Iuan Perez Arnal, y Marzilla, Señor de Tosos, y Aylês.

Clavarios, y personas nombradas, por dicha Ilustrissima Cofadria; y testificadas por Diego Miguel Andres, Secretario de ella, y del Santo Oficio de la Inquisicion del Reyno de Aragon, Escrivano de Mandamiento, y Camara de su Magestad, en la Real Audiencia del dicho Reyno, y Notario del Numero de Zaragoza.



**ORDINACIONES
DE LA ILVSTRISSIMA
COFADRIA DE LOS SEÑORES
CAVALLEROS, Y HIJOSDALGO DE
LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA.**

*QUE BOLSAS HA DE AVER PARA
la insaculacion, y extraccion de Oficios
de la Cofadria.*

ORDINACION I.



DRIMERAMENTE, se ordena,
que para la insaculacion, y ex-
traccion de Oficios de esta Ilus-
trissima Cofadria, aya vna Bolsa
intitulada: Bolsa Militar; y otra
llamada, Bolsa de Lumineros, en
las quales estên insaculados di-
versos Cofadres para los Ofi-
cios, q̄ se dirâ en su lugar, en las presentes Ordinaciones;

*QUE OFICIOS, Y MINISTROS HA DE
aver en la Cofadria.*

ORDINACION II.

ITEM, que para el buen gobierno, y ministerio de
esta Ilustrissima Cofadria, aya tres Clavarios, seis
Consejeros, vn Receptor, dos Visitadores de enfer-
mos,

mos, tres Contadores, seis Habilitadores, para admitir Cofadres, y siete para la Bolsa Militar, dos Lumineros, vn Advogado, vn Secretario, vn Procurador a pleytos, vn Fiscal, vn Armero, y dos Porteros. Y quando huviere lissa, ocho Clavarios de ella.

EN QUE TIEMPO SE HAN DE celebrar Capítulos Generales, y particulares.

ORDINACION III.

ITEM, que los Señores Clavarios tengan obligacion de celebrar Capitulo General el dia siguiente a la Fiesta del Inviectissimo Martyr San George; y otro, que tenga autoridad de Capitulo General el dia de los Apostoles San Simon, y Iudas, de cada vn año. Y si los Señores Clavarios omitieren la convocacion, y celebracion de dichos Capítulos, en esos dias señalados, tenga de pena el Señor Clavario Presidente, la mitad de su salario. Y los Señores Cofadres llamados, que no estuvieren legitimamente impedidos, y dexaren de asistir, tengan de pena quatro sueldos cada vno, aplicaderos para caridad de Missas por las almas de los Cofadres difuntos. Y que los dichos Señores Clavarios puedan tener otros Capítulos, en qualesquiera otros dias, por los negocios que ocurrieren. Y los Señores Cofadres, que convocados, no asistieren a ellos, tengan la misma pena que se ha dicho arriba, aplicadera en la misma forma.

*FORMA DE LA CONVOCACION, Y CE-
lebracion del Capitulo.*

ORDINACION. IV.

ITEM, que para convocar el Capitulo, tenga obliga-
cion el Señor Clavario Presidente de conferir con
los otros dos Señores Clavarios el negocio q̄ se hu-
viere de tratar; y sino admitiere dilacion, y alguno de
los Señores Clavarios estuviere ausente, ô enfermo,
pueda el siguiente en la presidencia convocar el Capi-
tulo, cõ parecer del otro, que pudiere asistir. Y que esta
convocacion se haga de orden de los tres Señores Cla-
varios, y mediante el Llamador de la Cofadria, por pa-
pel impresso, en la forma acostumbrada. Y los Señores
Clavarios tengan obligacion de ir a casa del Señor Cla-
vario Presidente, siempre que fueren llamados, para
conferir, si se ha de convocar a Capitulo. Y lo mismo se
entienda, quando no huviere sino vn Señor Clavario
para convocar a Capitulo.

*QUE NUMERO DE COFADRES PVEDA
formar Capitulo.*

ORDINACION V.

ITEM, que para formar Capitulo de esta Ilustrissima
Cofadria, sea suficiente la intervencion de los tres
Señores Clavarios, y de veinte Señores Cofadres.
Y que no se pueda tratar de agenacion de bienes, sino
en Capitulo General, ni se puedan agenar aquellos, sino
con tres partes de las quatro de los votos que concu-
rieren en Capitulo.

QUE EL SEÑOR CLAVARIO PRESIDENTE,
*se, requerido por otro de los Señores Clavarios, tenga
 obligacion de convocar Capitulo.*

ORDINACION VI.

ITEM, que el Señor Clavario Presidente, tenga obligacion de convocar Capitulo, siempre que fuere requerido, por qualquiera de los otros dos Señores Clavarios. Y si lo omitiere sin causa bastante, pueda la dicha Cofadria declarar, que ha incurrido en la pena de la mitad de su salario.

DEL ASSIENTO DE LOS SEÑORES CLAVARIOS en Capitulo.

ORDINACION VII.

ITEM, que al tiempo de la celebracion del Capitulo, se ayan de sentar los Señores Clavarios en el puesto prehemimente, alternando la presidencia los Señores Nobles, Cavalleros, y Hijosdalgo, como hasta agora se ha acostumbrado.

FORMA PARA PROPONER EN CAPITULO
los Señores Clavarios sus deliberaciones.

ORDINACION VIII.

ITEM, que el Señor Clavario Presidente, tenga obligacion de proponer en Capitulo, lo que huviere acordado, con los otros dos Señores Clavarios, ô lo que huvieren deliberado la mayor parte de los tres. Y que si el dicho Señor Clavario Presidente no lo

5

quisiere proponer, pueda qualquiera de los otros Señores Clavarios hazer la propuesta, y sobre ella se aya de proceder a votar.

*DE LAS INSIGNIAS DE LOS SEÑORES
Clavarios.*

ORDINACION IX.

ITEM, que siempre que se celebrare Capitulo, y la vispera del Invicto Martyr San George, el dia de la solemnidad de su Fiesta; y el siguiente a ella, en que se celebra el Aniversario por los Cofadres, aya de traer cada vno de los Señores Clavarios vna Vanda, ô Gia blanca de damasco, ô rasso, con vna Cruz roja; en memoria, y reverencia del Santo. Y en los dos dias referidos de la vispera, y Fiesta, ayan de salir los Señores Clavarios con las dichas Vandas, ô Gias blancas a cavallo a passear, acompañados de otros Cofadres; si a dichos Señores Clavarios pareciere.

FORMA PARA QUE LOS SEÑORES CLAVARIOS combiden a la Fiesta de San George.

ORDINACION X.

ITEM, que dos dias antes de la Fiesta del glorioso Martyr San George, el Señor Clavario segundo, con la Gia; y acompañado de dos, ô mas Señores Cofadres, aya de combidar a la Ciudad, y el Señor Clavario tercero al Zalmedina, y al Prelado que los tres Señores Clavarios, ô la mayor parte eligieren, para que asista a las Visperas, y Oficios, y diga la Miffa; y se le dê de las rentas de la Cofadria docientos sueldos

Iaqueses. Y el Señor Clavario Presidente elija el Predicador, al qual se le dê vn doblon de las rentas de dicha Cofadria. Y todos los combidados asistan en sus asientos en la forma acostumbrada.

*DE LA SOLEMNIDAD CON QUE SE HAN
de celebrar los Oficios en dicha Fiesta.*

ORDINACION XI.

ITEM, que la vispera de la dicha Fiesta, por la mañana, los Señores Clavarios, con asistencia de algunos Señores Cofadres, vayan por la Reliquia de San George al Consistorio de los Señores Diputados; y aquella tarde se celebren Visperas solemnes en la Sala; y el dia del Santo Missa solemne, por el Prelado que se huviere combidado, con Sermon, y musica. Y que assi en las Visperas, como en la Missa, se ayan de dar a los Señores Cofadres Cirios blancos, con las Armas de San George. Y asistan los dos Portereros, con sus ropas blancas, y Cruces coloradas, en memoria, y reverencia del Santo; los quales cuyden de componer, y aderezar la Sala, y guardar los bancos, y asientos, para los Señores Cofadres, y combidados.

DEL MODO CON QUE SE HA DE CELEBRAR el Aniversario el dia siguiente a la Fiesta.

ORDINACION XII.

ITEM, que el dia siguiente a la Fiesta de el Santo, celebre el Prelado que se huviere combidado vn Aniversario, con musica, por los Cofadres difuntos, en el qual se les dê tambien Cirios blancos a los Señores

Cofadres. Y los dos Porteros ayán de cuydar del adorno de la Sala, y custodia de los asientos, y bancos, como se ha dicho arriba en la Ordinacion precedente, asistiendo en las tres funciones la musica. Y celebrado el Aniversario, baxe toda la dicha Cofadria a la Parroquia de San Juan del Puente, y allí se diga vn Responso, en la forma acostumbrada. Y acabado aquel, los Señores Clavarios, juntamente con los demas Cofadres, acompañen la Reliquia del Santo con los Cirios hasta el Consistorio de los Señores Diputados, y la entreguen al Diputado Presidente, el qual ha de otorgar averla recibido de los Señores Clavarios, testificando acto el Secretario desta Cofadria.

*A QUE DIAS SE HA DE TRASLADAR
la Fiesta, si impidiere otra su celebridad.*

ORDINACION XIII.

ITEM, que en caso que el dia de San George ocurriere otra Fiesta, que impida la celebridad de esta, se trasladen, assi las Visperas, como la Festividad, al Domingo de la infra octava del Santo; y si huviere inconveniente en esse dia, se celebre en el que señalaren los Señores Clavarios, los quales, en este caso, tengan obligación de avisar a los Cofadres.

DE LA PENA DE LOS SEÑORES COFADRES que no asistieren a las Visperas, Festividad del Santo, y celebracion del Aniversario.

ORDINACION XIV.

ITEM, que todos los Señores Cofadres tengan obli-

gacion de asistir en las Visperas, y Missa del dia de la Festividad de San George, y en el Aniversario del dia siguiente, pena de vna libra de cera cada vno, sino tuviere legitimo impedimento, a conocimiento de los Señores Clavarios.

*DE LA LIMOSNA QUE SE HA DE DAR
el dia del Aniversario.*

ORDINACION XV.

ITEM, que el dia que se celebre el Aniversario, se den cien sueldos laqueses de limosna a pobres vergonzantes Cofadres, si los huviere, y en falta dellos, se den a otros pobres.

*LO QUE SE HA DE HAZER EN EL
Capitulo General del dia del Aniversario.*

ORDINACION XVI.

ITEM, que en el Capitulo General del dia del Aniversario, se ayan de admitir Cofadres, hazer nominacion, y extraccion de Oficios; y tratar, y deliberar todas las demas cosas que pertenecieren al buen gobierno, y vtilidad de la Cofadria.

*DE LA CALIDAD DE LOS QUE
han de ser admitidos por Cofadres.*

ORDINACION XVII.

ITEM, que los que se huvieren de admitir por Cofadres desta Illustrissima Cofadria, ayan de ser hijos, ô nietos de Cofadres de ella, por linea masculina. Y
los

los que no tuvieren essa calidad, y pretendieren entrar por Nobles, lo ayan de ser, y tener Titulo, ô Privilegio de tales, segun Fueros de Aragon. Y tambien puedan ser admitidos por Cofadres los que fueren Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Alcantara, Calatrava, San Juan de Ierusalem, y Montesa, por el Braço de Cavalleros, y Hijosdalgo. Y los que tuvieren, y presentaren sus Cartas de Executoria en propiedad, ô possession, con sentencia de Hidalguia de sangre, y naturaleza, dada en la Real Audiencia deste Reyno, ô en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, obtenida en sus personas, ô en las de sus Padres, ô Abuelos Paternos, ô con Firmas titulares, obtenidas en fuerça de dichas Executorias de su Hidalguia de sangre, y naturaleza en sus personas, ô en las de sus Padres, ô Abuelos Paternos; y que assi los pretendientes, como sus Padres, y Abuelos Paternos, no ayan tenido, ni tengan Oficios mecanicos, ni viles, ni botiga, ni tienda abierta; y que los hijos, ô nietos de Cofadres, tengan diez años de edad, y los demas catorce años. Y con las dichas qualidades, y no sin ellas, ni de otra manera puedan ser admitidos por Cofadres de dicha Cofadria.

*DE LA CALIDAD DE LOS ESTRAN-
geros, que han de ser admitidos.*

ORDINACION XVIII.

ITEM, que los estrangeros, ô hijos de estrangeros deste Reyno, aunque tengan todas las qualidades prevenidas en la Ordinacion antecedente, no puedan ser admitidos por Cofadres, sin constar por certificatoria autentica de la Real Audiencia, ô Chancelleria del Reyno, donde fuere nacido el Pretendiente, ô su Pa-
dre,

dre, que en aquel han sido, y son tenidos, y reputados por Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y han gozado ellos, y los suyos de los Privilegios, y honores de tales.

FORMA DE LA ADMISION DE Cofadres a dicha Cofadria.

ORDINACION XIX.

ITEM, que la admision de Cofadres, no se pueda hazer, sino en Capitulo General; y que el que pretendiere ser admitido a esta Ilustrissima Cofadria, aya de ir ocho dias antes de la celebracion de qualquiera de los dos Capítulos Generales a las casas de los tres Señores Clavarios a pedir el ingreso, y presentar sus papeles al Señor Clavario Presidente, el qual tenga obligacion de informar al pretendiente, de la calidad, circunstancias, y requisitos necesarios para su ingreso; y de entregar los Titulos, y Despachos que presentare a los Señores Habilitadores, por dicho Capitulo nombrados, que de presente son, y los que por tiempo serán. Y aquellos, ô la mayor parte de ellos, vistos los Titulos, y papeles, tengan obligacion de hazer relacion en pleno Capitulo General de las calidades del pretendiente, antes que se llegue a votar, y fabear, si ha de ser admitido. Y que esta Ordinacion, y las dos antecedentes, no puedan ser derogadas, dispensadas, alteradas, ni mudadas, en todo, ni en parte, sino es por todo el Capitulo, en conformidad de votos, y no de otra manera.

DE LA ADMISION DE LAS PERSONAS Reales, Señores Virreyes, Grandes de España, Titulos, y Cavalleros de las Religiones Militares.

ORDINACION XX.

ITEM, que los Grandes de España, Señores de Título, y Cavalleros de las Religiones Militares, que quisieren ser admitidos a esta Ilustrissima Cofadria, ayan de dar al Señor Clavario Presidente vn Memorial, en que refieran los Titulos, con que lo pretenden, y concluyan, pidiendo les admitan; el qual se aya de leer por el Secretario, en pleno Capitulo. Y que para votar sobre la admision de las Personas Reales, y Señores Virreyes, baste, que alguno de los Señores Clavarios proponga en Capitulo, que descan, y estimarán ser admitidos.

DE LO QUE SE HA DE CONTRIBVIR por el ingresso en esta Cofadria.

ORDINACION XXI.

ITEM, que el que fuere admitido por Cofadre en esta Cofadria, si fuere hijo, ô nieto de Cofadre, aya de pagar por su ingresso cien sueldos; al Secretario diez y seis suel. por el acto, y escribirlo, y matricularlo en todos los libros de esta Cofadria; y por las expensas de estas Ordinaciones quatro sueldos. Y el que no fuere hijo, ô nieto de Cofadre, aya de pagar por el ingresso, docientos sueldos: a los señores Habilitadores, por reconocer los papeles, con que se presenta, treinta y dos

sueldos; y al Secretario, otros treinta y dos sueldos, por el acto, y escribirlo, y matricularlo en todos los libros de esta Cofadria; y por las expensas de estas Ordina- ciones, ocho sueldos. Y que antes de passar a votar, so- bre la admision del pretendiente, el Receptor de es- ta Cofadria aya de hazer relacion en el Capitulo, de que tiene en su poder las cantidades sobredichas. Y se le ayan de dar al admitido vnas Ordinaçiones de esta Co- fadria.

QUE LOS ADMITIDOS, JUREN, QUE
guardarán las Ordinaçiones.

ORDINACION. XXII.

ITEM, que todos los que entraren Cofadres, al tiem- po de su admision, ayan de jurar, que guardarán las Ordinaçiones. Y que los que fortearen, ò fueren nombrados en Oficios, y no pagaren las penas impuel- tas por las presentes Ordinaçiones, sean excluidos de esta Cofadria, y borrados sus nòbres en los libros della.

**FORMA DE INSACULAR EN LA BOL-
 sa Militar.**

ORDINACION XXIII.

ITEM, que los tres Señores Clavarios, y los tres que huvieren tenido el mismo Oficio el año anteceden- te, y otros siete Cofadres, dos de cada estado, de la Bolsa Militar, y el septimo de la Bolsa de Lumineros, electos por los Señores Clavarios que acaban, ayan de ser Habilitadores, por la Bolsa Militar; y el que preten- diere ser insaculado en dicha Bolsa, ocho dias antes del

Capitulo, aya de pedir la insaculaci6n a los Se~ores Clavarios; los quales tengan obligacion de juntar los Habilitadores, y proponerles la pretension, y q̄ sobre ella ayã de votar todos c6 habas blancas, y negras. Y que los hijos, y nietos de Cofadres, insaculados en la Bolsa Militar, ayan de ser propuestos para ella, primero que los otros pretendientes. Y que el propuesto no pueda ser admitido, sino tuviere diez habas blancas. Y que no puedan ser propuestos para dicha Bolsa los que no ciñeren espada, 6 no tuvieren veinte a~os de edad, y vno de Cofadres. Y que tampoco puedan ser propuestos para dicha Bolsa los hijos de Cofadres, cuyos Padres, 6 Abuelos por linea Paterna ayan tenido oficio vil, 6 mecánico, botiga, 6 tienda abierta. Y que esta Ordinacion se aya de leer por el Se~or Clavario Presidente, a los pretendientes, antes de convocar los Habilitadores, y tambien a estos despues de convocados.

*QUE PVEDAN SER INSACVLADOS LOS
Letrados en la Bolsa Militar.*

ORDINACION XXIV.

ITEM, por quanto los Professores de la Jurisprudencia son dignos de toda estimacion, y la Cofadria necesita de Advogados para defender sus derechos, y es razon que se les comuniquen los mayores honores de ella. Estatuimos, y ordenamos, que puedan ser assumidos a la Bolsa Militar los Professores de la Jurisprudencia, que tengã seis a~os de practica, y a lo menos aya otros tantos, que actualmente est6n advogando en los Tribunales de esta Ciudad, aunque no ciñan espada,

Y que en igualdad de literatura, aya de ser preferido el hijo, ô nieto del insaculado en la dicha Bolsa Militar, al que no lo fuere. Los quales puedan ser Clavarios de la fissa, y mientras no ciñan espada, estên exonerados de la obligacion de luttas, y Torneos, y de ser Clavarios de dicha Cofadria.

*QUE SE HAGA MATRICULA DE LOS
Insaculados, y que se insacularàn en la
Bolsa Militar.*

ORDINACION XXV.

ITEM, que se haga matricula, en que estên escritos los nombres, y apellidos de los Señores Cofadres, insaculados en la Bolsa Militar, y se continuen en ella los de todos los que en adelante se insacularàn.

*QUE JUREN LOS INSACULADOS EN LA
Bolsa Militar, que guardaràn las Ordinaciones.*

ORDINACION XXVI.

ITEM, que todos los insaculados en la Bolsa Militar, y los que en tiempo venidero se huvieren de insacular, antes que se pongan en ella, ayan de jurar, y juren en poder de los Señores Clavarios del dicho Capitulo, que cumpliràn, y guardaràn todo lo que en las presentes Ordinaciones estâ dispuesto, y ordenado. Y el Secretario del Capitulo haga acto publico de su juramento, y escriba sus nombres, y apellidos en la Matricula de los demas insaculados.

FORMA PARA INSACULAR EN LA

Bolsa de Lumineros.

ORDINACION XXVII.

ITEM, que en la Bolsa de Lumineros, no pueda ser el numero mas de treinta. Y que tres de los insaculados en la Bolsa Militar, y otros tres de la Bolsa de Lumineros, juntos con dichos Señores Clavarios, ayan de hazer la insaculacion de la Bolsa de Lumineros, proponiendo para dicha Bolsa los Cofadres que les pareciere, y votando sobre la propuesta con habas blancas, y negras; y aya de ser admitido el que tuviere seis habas blancas. Y que en las vacantes que huviere de dichos treinta, se aya de insacular cada vn año en la forma arriba dicha.

FORMA DE LA NOMINACION,

y extraccion de Oficios, y salario de los Señores

Clavarios de la Cofadria.

ORDINACION XXVIII.

ITEM, que el dicho dia del Capitulo General, se junten los Señores Clavarios, y sus Consejeros, dos de cada Estado, y los Lumineros, con el Secretario, y nombren los Oficios anuales, a saber es, tres Señores Clavarios, vno de cada Estado, de las personas insaculadas en la bolsa Militar, alternando la presidencia los Estados. Asimismo nombren seis Consejeros, dos de cada Estado, dos Visitadores de enfermos, vn Receptor, el qual ha de ser vno de los Lumineros q̄ acaba: Y que el otro Luminero quede Clavario de la siffa, si la huviere,

Y que entre los dos se ajusten en la division de estos dos Oficios: y tres Cótadores, vno de cada Estado: siete Habilitadores, dos de cada Estado, y vno de la Bolsa de Lumineros. Y se haga extraccion de dos Lumineros, sacandolos de su Bolsa. Y así mismo se haga extraccion de la Bolsa Militar de vn Mantenedor, y cinco Campeones: Los quales devan ser admitidos, aunque no estên en Capitulo. Y quando se impusiere sissa, ocho Clavarios de ella, en la forma que se contiene en la Ordinacion siguiente, y tengan de salario dichos Señores Clavarios de la Cofadria cada trecientos sueldos.

ITEM, que para ver los papeles, titulos, y documentos de los que pretendieren entrar en la Cofadria, y hazer relacion de ellos al Capitulo, aya tres Habilitadores, vno de cada Estado: Los quales ayan de nombrarse por dicho Capitulo, para durante su beneplacito. Y que todos los extractos, y nombrados para Oficios de esta Cofadria, antes de entrar a exercerlos, ayan de jurar de averse bien, y fielmente en ellos.

*FORMA DE LA EXTRACCION DE LOS
dichos Señores Clavarios de la sissa,
y su salario.*

ORDINACION XXIX.

ITEM, que quando se impusiere sissa por Cortes Generales, ô por contracto (como aora se cobra en la presente Ciudad de Zaragoza), y durante aquella, se saquen cada vn año de la Bolsa Militar quatro Nobles, dos Cavalleros, y vn Hidalgo; los quales, con el Luminero que concluye entonces el año de su Oficio, sean Clavarios de la sissa, para que intervengan en passar
las

las cuéttas de ella, con los Estados de la Iglesia, y Vniver-
 sidades; y tengan dos años de vacacion en dicho Oficio:
 Y que sea inhabil para exercerlo el que no tuviere su do-
 micilio en Zaragoza; y tambien el que no huviere asis-
 tido en el Capitulo en que se hiziere la extraccion. Y
 que el que teniendo dicho Oficio huviere estado ausen-
 te de la presente Ciudad de Zaragoza mas de quatro
 meses del año, tenga de pena quatrocientos sueldos, los
 quales se ayan de cobrar por el Señor Clavario Presi-
 dente, y distribuir por su mano igualmente, entre los
 Oficiales, y Ministros de esta Cofadria. Y que tengan
 de salario la cantidad que diere la Junta de la fissa a los
 demas Clavarios de ella. Y que antes de exercer
 ayan de jurar, y prestar los homenages, segū la costum-
 bre de España, de averse bien, y fielmente en el exerci-
 cio de sus Oficios, en poder, y manos del Señor Clava-
 rio Presidente.

DE LA PENNA DE LOS QUE NO

acceptaren los Oficios.

ORDINACION XXX.

ITEM, que el que fuere nombrado Clavario, y no
 acceptare el Oficio, tenga de pena quince libras la-
 quefas. Y puedan bolverle a nombrar en el mismo
 Oficio el año siguiente. Y no acceptando, quede exclu-
 do, y borrado de la dicha Cofadria. Y los que no accepta-
 ren los demas Oficios, en que sortearen, ò fueren nom-
 brados, tengan de pena diez libras laquefas, aplicaderas
 al Arca de la Cofadria.

EN

EN QUE OFICIOS HA DE AVER
vacacion.

ORDINACION XXXI.

ITEM, que los que huvieren exercido los Oficios de Clavarios, el de Receptor, y qualquiera de los demas, en que se haze extraccion, ayan de vacar dos años, inmediatamente siguientes al tiempo en que cumplieron los dichos Oficios.

QUE SI SE AUSENTARE, O MURIERE algun Clavario el año de su Oficio, se pague pro rata del tiempo que lo exerció.

ORDINACION XXXII.

ITEM, que si algun Señor Clavario se ausentare, ô muriere en el año de su Oficio, se le pague al ausente, ô a los herederos del difunto la cantidad de salario correspondiente al tiempo que lo huviere exercido. Y puedan los Señores Clavarios que residieren en Zaragoza proponer a los Consejeros otro Clavario del mismo Estado del que faltare. Y se aya de nombrar en la forma acostumbrada. Y si dexare de servir el Oficio, por causa del servicio de su Magestad, de la Cofadria, ô su Patria, se le pague por entero.

QUE AL RECEPTOR SE LE HAGA PODER para comissar, y dar a nuevo treudo.

ORDINACION XXXIII.

ITEM, que al Receptor se le haga poder para visitar las rentas, y treudos del Capitulo, para cobrarlas,

las , comissar ; y dar a nuevō treudo , y demas cosas necessarias , para beneficio del Capitulo, y sus rentas.

DEL SALARIO DEL RECEPTOR, Y DE su obligacion.

ORDINACION XXXIV.

ITEM, que se aya de dar al Receptor veinte libras laquefas de salario en cada vn año : el qual tenga obligacion de cobrar todas las rentas, y cantidades que se devieren a la Cofadria, ò hazer para ello las diligencias necessarias de justicia ; y pague los salarios de los Oficiales, y los demas gastos de esta Cofadria. Y al principio de la admision de su Oficio , aya de jurar de averse bien , y fielmente en él , y dar fianças : las quales , juntamente con el Receptor , se obliguen en Comanda en favor de esta Cofadria en trecientas libras laquefas.

QUE EL RECEPTOR NO PAGUE SALARIOS a los Señores Clavarios, hasta que se ayan passado las cuentas.

ORDINACION XXXV.

ITEM, que el Receptor no pueda pagar sus salarios a los Señores Clavarios, hasta que ayan dado sus cuentas, y entregado las llaves, y escrituras, y las demas cosas que tienen a su cargo. Y el Receptor, que contraviniere a esto , lo pague de sus bienes, y hazienda; y los Contadores, que asistieren a sus cuentas, no puedan admitir, ni admitan la tal partida.

QUE EL RECEPTOR PUEDA PAGAR los salarios; pero no otros gastos, sin Poliza de los Señores Clavarios.

ORDINACION XXXVI.

ITEM, que el Receptor tenga obligacion de pagar los salarios de todos los Oficios, y Ministros de esta Cofadria, con Apoca de su mano; pero no pueda disponer del dinero, y rentas de ella para otros fines, y gastos, sino con Poliza firmada de todos los Señores Clavarios, ô los que estuvieren en Zaragoza.

QUE EL RECEPTOR AYA DE DAR LAS cuentas dentro de dos meses despues de fenecido su Oficio.

ORDINACION XXXVII.

ITEM, que el Receptor tenga obligacion de dar cuentas de todo lo que ha tenido a su cargo; y sino las diere dentro de dos meses, tenga de pena la mitad de su salario, de la qual sean las dos partes para la Cofadria, y la tercera para los Señores Clavarios. Pero si constare a los Señores Clavarios, que no ha tenido culpa el dicho Receptor, en no dar las cuentas dentro de dicho tiempo, quede escusado de la pena. Y que para tomar, y passar dichas cuentas, se junten en la Sala Real los tres Señores Clavarios actuales, y los que huvieren servido el mismo Oficio el año antecedente, con el Receptor actual, y el que dá las cuentas, y el Secretario: y en presencia de estos, los tres Contadores passen, y difinan las cuentas, haziendo los encautes, y difini-

mien.

mientos que les pareciere : De todo lo qual se testifique
acto por dicho Secretario. Y a cada vno de los dichos
Contadores se les den ocho reales de propina; y cin-
quenta al Secretario por el difinimiento.

*QUE AL RECEPTOR NO SE LE ADMITAN
restas en sus cuentas, sino que las de con pago.*

ORDINACION XXXVIII.

ITEM, que no se admita por los Contadores al Re-
ceptor resta alguna, antes bien aya de dar cuenta
con pago de todas las rentas, y cobranças del Capi-
tulo, sino en caso que conste aya hecho diligencias por
justicia, y que no se han dexado de cobrar por negli-
gencia suya. Para cuyo efecto se le den todos los papeles,
y escrituras necessarias. Y se aconseje del Advogado,
y Procurador del Capitulo. Y sino pagare dichas rentas,
y alcances, que resultaren de las cuentas, se pueda pro-
ceder contra él, y contra sus fianças, en sus bienes, y per-
sonas, hasta capcion, no obstante firma, ni otro qual-
quiera empacho. Y al tiempo de jurar su Oficio, lo aya
de aceptar con dichas clausulas, y condiciones, y con
ellas se ayan de obligar él, y sus fianças.

*QUE SE OBSERVEN LOS ENCAUTES
de los Contadores.*

ORDINACION XXXIX:

ITEM, que los encautes dexados por los Contado-
res el dia de la cuenta, se observen, assi por el Re-
ceptor, como por los demas Oficiales, a los qua-
les tocara el cumplimiento de ellos: Y si no los obser-

varón, tengan de pena la mitad del salario de cada uno, aplicadera al cuerpo de esta Cofadria.

*QUE AL TIEMPO DE LAS CUENTAS,
se haga inventario de las escrituras.*

ORDINACION. XL.

ITEM, que al tiempo de las cuentas, se haga inventario de todas las escrituras, y actos del Capitulo, para que con brevedad, y claridad se tenga noticia de ellas. Y assi mismo vn Cabreo, donde estén escritas, y cabreadas todas, y juntamente con ellas, y el mismo inventario se ponga en el Arca, y esta se entregue a los Señores Clavarios, para que el año siguiente den cuenta de todo, con el mismo inventario. Y si al tiempo de hazerlo huviere algunas escrituras fuera de dicha Arca, se sepa, y escriba donde están, para que a su tiempo se restituyan, y vuelvan a ella.

*DEL SECRETARIO; Y DE SU OBLI-
gacion.*

ORDINACION XLI.

ITEM, que al Secretario de la Cofadria se le den veinte libras laquezas de salario, a mas de los provechos, y propinas, que tiene en las entradas, y dia de las cuentas. El qual esté obligado a continuar todos los actos del Capitulo, y sus determinaciones, y juntamente a darle al Receptor dentro de quince dias, despues de la jura de su Oficio, vna memoria de todo lo que se deve al Capitulo, para que sepa lo que ha de cobrar, y pueda (si fuere necesario) hazer diligencias por justicia.

Y quan-

Y quando se reciba la cuenta, se le haga difinimiento firmado de los Contadores en su libro, y en el de esta Cofadria, y testificado en él por dicho Secretario. Y assi mismo dentro de ocho dias, passadas las cuentas, le aya de dar vna memoria de los encautes dexados por los Contadores, para que sepa el Receptor lo que deve hazer en cumplimiento de su obligacion. Y por quanto há muchos años que está sirviendo el Oficio de Secretario de esta Cofadria Diego Miguel Andres, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion, Escrivano de Mandamiento, y Camara de su Magestad en la Real Audiencia del presente Reyno, y Notario del Numero de Zaragoza. Por tanto, por tenor de la presente, se le haze gracia, y merced a aquel, para que pueda disponer de dicho Oficio de Secretario de esta Cofadria en qualquiera de sus hijos.

*QUE NO SE SAQVEN ESCRITVRAS
de la Arca, ò Archivo, sin dexar Apoca.*

ORDINACION XLII.

ITEM, que los actos, y libros del Capitulo, ni otras qualesquiera escrituras, no puedan ser sacadas de la Arca, ò Archivo, sino por el Advogado, Receptor, ò Procurador ad lites del Capitulo, para la cobrança de algunas rentas, ò otra cosa necessaria; y esto dexando Apoca de su mano, hecha a los Señores Clavarios, dentro de la misma Arca, en vn libro que con ella ha de aver para dicho intento.

*QVE SE PIDA A LOS SEÑORES DIPV-
tados puesto en la Diputacion, para Archivo
de las escrituras.*

ORDINACION XLIII.

ITEM, atendido, que antiguamente tuvo esta Cofadria vn Archivo en la Sala Real de la Diputacion, y aora no ay donde archivar sus papeles, y alajas: Por tenor de la presente se ordena, que los Señores Clavarios tengan obligacion de pedir a los Señores Diputados, se le señale a esta Cofadria puesto conveniente para hazer vn Archivo, con tres llaves, en que se guarde la Arca donde estân los actos, libros, y escrituras; y asì mismo la cera, gias de los Señores Clavarios, dosel, vanderas, libreas de los Trompetas, atabales, y todas las demas cosas de esta Cofadria. Y se entregue vna de dichas llaves a cada vno de los Señores Clavarios.

*LO QVE SE HA DE HAZER CON LOS
Cofadres enfermos.*

ORDINACION XLIV.

ITEM, que quando huviere algun Cofadre enfermo, ayan de ir los dos Cofadres nombrados a visitarle, y consolarle. Y que los asì nombrados, estando legitimamente ocupados, puedan embiar a otros Cofadres en su lugar. Y si muriere, hagan relacion de ello, para que celebren por su alma las Missas, que se dispone en la Ordinacion siguiente.

QUE POR CADA UNO DE LOS COFADRES difuntos, se celebren veinte y cinco Missas.

ORDINACION XLV.

ITEM, que por cada vno de los Cofadres que mu-
riere, aya de hazer celebrar el Receptor de la Co-
fadria veinte y cinco Missas, en las Capillas Privi-
legiadas, que señalare la Cofadria. Y que el dia de las
cuentas entregue Apoca de la charidad de ellas, otorga-
da por quien las huviere celebrado.

*DE LA OBLIGACION, Y SALARIO DEL
Advogado, y Procurador.*

ORDINACION XLVI.

ITEM, que el Advogado, y Procurador ayan de de-
fender los pleytos, y causas del Capitulo; y tengan
de salario cada vno cien sueldos. Y si se hiziere re-
formacion de salarios, tengan solamente la cantidad
correspondiente, segun la que tocare a los Señores Cla-
varios, y demas Oficiales.

*QUE LOS PODERES SEAN REVOCADOS,
exceptado el del Procurador a pleytos.*

ORDINACION XLVII.

ITEM, que todos los Poderes otorgados en el discurs-
o de cada vn año, sean revocados al tiempo de la
eleccion de los Señores Clavarios. Y se ayan de ha-
zer nuevos Poderes, exceptado el de a pleytos, que está
hecho al Procurador de esta Cofadria.

*DE LA OBLIGACION ; Y SALARIO DE
los Lumineros.*

ORDINACION XLVIII.

ITEM, que los dos Lumineros tengan obligacion de repartir los cirios, y darlos la vispera, y dia del Santo, y dia del Aniversario; los quales tengan de salario ochenta sueldos cada vno, y dos años de vacacion. Y que si los nóbrados no aceptaren, aunque no estén en Capitulo, tengan de pena cada vno diez libras laquefas, y se puedan bolver a nombrar otra vez el año siguiente; y no aceptando, sean excluidos de esta Cofadria, y borrados de la Matricula.

*DE LA OBLIGACION, Y SALARIO DE
los dos Porteros.*

ORDINACION XLIX.

ITEM, que los dos Porteros ayan de ser Llamadores, y tengan obligacion de convocar a todos los Capítulos, y Iuntas de esta Cofadria, y asistir en ellas, para hazer lo que se les ordenare, y en las Visperas, y Missa de la Fiesta de San George; y en el Aniversario de el dia siguiente, se ayan de poner las ropas blancas, con las Cruces coloradas, dedicadas para esse efecto, componer, y adornar la Sala, y guardar los asientos de los Cofadres, y combidados, como se dixo en las Ordinaciones XI. y XII. Y que cada vno de dichos dos Porteros, tengan de salario cien sueldos.

QUE

*QUE EL COFADRE QUE DEVIERE
al Capitulo, no se pueda valer de los recur-
sos forales.*

ORDINACION L.

ITEM, que el Cofadre que deviere alguna cantidad al Capitulo, no se pueda valer de los recursos forales, como son firmas, y otras defensiones, para embarazar la cobrança de la deuda. Y que por ella, a instancia del Receptor, y con orden verbal del Señor Clavario Presidente, mediante el Nuncio, y Llamador de esta Cofadria, se pueda proceder a execucion de los bienes muebles del deudor; y en falta de ellos, a capcion de su persona. Y que, con aver jurado cada vn Cofadre, en su ingreso, la observancia destas Ordinaciones, se tengan por renunciados los recursos de firmas, apelacion, eleccion de firma, y todos los demas juridicos, y forales; y solo quede el de revista por todo el Capitulo de esta Cofadria, despues de aver pagado, ò executado, ò procedido a capcion en sus casos.

*QUE QUANDO HVUIERE DINERO, SE
cargue a Censal.*

ORDINACION LI.

ITEM, que siempre que tuviere esta Cofadria alguna cantidad de dinero, se aya de cargar luego sobre Lugar Realenco, ò de Iglesia, que sea tuto, y seguro, a conocimiento de los Señores Clavarios.

*QUE SE GASTEN EN LA CAMA DEL
Hospital cien sueldos, y aquella se visite en
cada vn año.*

ORDINACION LII.

ITEM, que en la cama que tiene esta Ilustrissima Cofadria en el Hospital Real de Nuestra Señora de Gracia, se ayan de gastar cada vn año cien sueldos; y si fuere necesario gastar mas, se proponga, y consulte con el Capitulo, y se execute lo que por él se deliverare. Y q̄ el Señor Clavario Presidente, y el Secretario, ayã de visitar la dicha cama dos vezes al año, y disponer lo conveniente, para q̄ se conserve cõ limpieza, y cuidado.

*QUE NO SE PVEDA PRESTAR EL DOSEL,
Vanda, y Blandones de esta Cofadria.*

ORDINACION LIII.

ITEM, que el Dofel, Vanda, y Blandones de esta Cofadria, que estãn con la Insignia del glorioso Martir San George, no se puedan prestar por los Señores Clavarios, ni por otra persona alguna; y que el que los prestare, tenga de pena docientos sueldos, executaderos irremisiblemente; los quales se ayan de aplicar al Arca de esta Cofadria.

*QUE TODOS LOS COFADRES ESTEN
obligados a tener las presentes Ordinaciones.*

ORDINACION LIV.

ITEM, que todos los Señores Cofadres, que de presente son, y por tiempo serãn, estên obligados a te-

ner las presentes Ordinaciones, para que estén noticiosos de todas sus obligaciones; y si faltaren en alguna, no puedan escusarse con la ignorancia. Y que ayan de pagar por ellas, cada vno, quatro sueldos para esta Cofadria.

*QUE AY A UN FISCAL DE PENAS,
y de su obligacion, y gages.*

ORDINACION LV.

ITEM, que los Señores Clavarios encada vn año, el dia del Capitulo General, ayan de nombrar vn Fiscal, el qual tenga obligacion de hazer inquisicion de las penas, en que huvieren incurrido los Cofadres, y cobrarlas, y dar cuenta dellas a esta Cofadria; y que el dicho Fiscal tenga de salario la mitad de la cantidad que montaren las dichas penas; y que la otra mitad sea para la Arca de esta Cofadria.

ORDI-



ORDINACIONES

DE LA JUSTA.

*QUE SE TENGA VNA JUSTA, EL DIA
de San George.*

ORDINACION I.



PRIMERAMENTE se ordena, que cada vn año se mantenga vna Iusta, en el dia, y fiesta de San George; para lo qual el dicho Capitulo, a su costa, haga poner vna tela, en la parte que el Mantenedor eligiere, y pague, de sus rentas, las lanças, que se rompieren, en dicha Iusta. Y se dá facultad a los que en cada vn año fortearen en Mantenedor, y Campeones, para que, juntaméte con los Señores Clavarios, deliberen, si será conveniente, el dexar de mantener Iusta, ô permutarla en cañas, alcancias, estafermo, ô otra fiesta de acavallo.

*LA EDAD DE LOS QUE DEVEN SALIR
a la fiesta, y las quadrillas que se han de sacar.*

ORDINACION II.

ITEM se ordena, que qualquiere Cavallero que forteare en Mantenedor, ô Campeon, esté obligado a salir a justar hasta los quarenta y cinco años de su edad

edad inclusive, so pena, a saber es, el Mantenedor, de cinquenta libras laquefas, y el Campeon, veinte y cinco. Y que assi el Mantenedor, como los quatro Campeones, tenga cada vno obligacion de sacar quatro quadrillas, de a quatro Cavalleros cada vna, para correr. Y en caso de aver deliberado de correr estafermo, ô cañas, tenga obligacion cada vno de buscar vn compañero, y entre todos hasta el numero de doze, por lo menos; dandoles facultad para buscar mayor numero; con tal, que los que salieren, ayan de ser infaculados en la Bolsa Militar, ô Nobles.

EXTRACCION DE MANTENEDOR.

ORDINACION III.

ITEM, que el dia que se acostumbra nombrar los señores Clavarios para el dicho Capitulo, que es el dia siguiente al de San George, en cada vn año, antes de proceder a dicha nominacion, se aya de sacar de la dicha Bolsa vn Redolino, y aquel cuyo nombre saliere, aya de mantener, y mantenga la justa en dicho dia de San George del año siguiente.

EXTRACCION DE AVENTUREROS.

ORDINACION IV.

ITEM, que aviendo sorteado el dicho Mantenedor, y sin bolver su Redolino a la Bolsa, se saquen de ella cinco Redolinos, y aquellos, cuyos nombres salieren, tengan obligacion de justar, por Aventureros, en la dicha Justa.

*QUE EN LA EXTRACCION SE GVARDE
el orden, que en la de los Señores Diputados;*

ORDINACION V.

ITEM, que para sacar los dichos Redolinos de la dicha Bolsa, se guarde la misma forma, y orden, que en la extraccion de los señores Diputados, y los otros Oficios del Reyno.

*QUE EL SECRETARIO PONGA EN EL
libro los nombres de los extractos, y de copia al Llamador, para que intime, y haga relacion.*

ORDINACION VI.

ITEM se ordena, que el Secretario del Capitulo tenga obligacion de escribir en el libro la forma como sortearán el Mantenedor, y Aventureros; y dê vna copia de ello al Llamador del Capitulo, para que intime a todos los que así avrán sorteado, en que dia les cabe el mantener, ô justar. A cuya relacion se aya de estar, de como avrá hecho dicha intima. El qual en el principio del año aya de jurar, y jure de hazer las diligencias necessarias para dicha intima, y verdadera relacion, de como lo avrá intimado. Y si la hiziere, de que el que ha sorteado en Mantenedor, ô Campeon, ô en Aventurero, está ausente de la Ciudad de Zaragoza, tenga obligacion el señor Clavario Presidente de escribirle, dándole noticia de la extraccion, y intima con el mismo Llamador, y hazer relacion de la respuesta, ô efecto de la diligencia a los otros señores Clavarios, para que se proceda, a lo que conviniere.

QUE

*QUE LOS QUE SORTEAREN EN MANTE-
nedor, y Aventureros, ayan de aceptar dentro de dos
meses; y no aceptando, paguen la pena.*

ORDINACION VII.

ITEM, que el Mantenedor, ô Aventureros, que hu-
vieren sorteado, ayan de aceptar el Oficio dentro de
dichos dos meses; y sino aceptaren dentro de esse
tiempo, paguen las penas, como se dispone adelâte en la
Ordinacion nueve; y sino las pagaren incontinenti,
queden desinfaculados, y no se pueda proponer en Ca-
pitulo, ni fuera de él, la remission de la pena. Y que el
Clavario que lo propusiere, quede desinfaculado; y el
que sortear en lugar del que no huviere aceptado, y no
acceptare, tenga la misma pena que el primero.

*EL TIEMPO QUE SE HA DE AGUARDAR
al que estará ausente.*

ORDINACION VIII.

ITEM, que si al tiempo de sacar de la Bolsa Mante-
nedor, ô Iustadores, alguno, ô algunos de los que sa-
lieren, estuvieren ausentes, se les aya de aguardar,
y aguarde, a saber es, al que estuviere ausente fuera del
presente Reyno, dos meses; y al que estuviere en el Rey-
no, vn mes; para fin, y efecto, que se les pueda hazer su
intima; y el tal, ô los tales venir a aceptar dicha extrac-
cion. Y en caso que dentro de dicho tiempo, no vinie-
ren, ô no aceptaren dicha extraccion; ô en caso de im-
pedimento, no dieren otro en su lugar, de la manera que
se dispone en la Ordinacion siguiente, se les executen
las penas contenidas en ella.

L A P E N A D E L O S E X T R A C T O S,
que rehusaren aceptar.

ORDINACION IX.

ITEM, que el que huviere sorteado Mantenedor, no pueda rehusar, ni dexar de mantener, en el dia que le cupiere (segun arriba está dispuesto, y ordenado) y si lo rehusare, tenga cinquenta libras laquefas de pena. Y que el que sorteare Aventurero, y rehusare, o dexare de justar, pague veinte y cinco libras de pena: las quales penas se ayan de executar irremisiblemente, y se aplican para el comun de dicho Capitulo, para ayuda de la sustentacion de los gastos que en dicha Justa se ofrecen; y esto se entienda, si el que rehusare, o dexare de justar, no tuviere justo impedimento para ello, del qual ayan de conocer los dichos señores Clavarios; y en caso que no tengan dicho justo impedimento, estén obligados a dar otro Cavallero, que mantenga, o juste en su lugar, con que el que substituyere por el Mantenedor, sea de los insaculados en la Bolsa Militar, o Noble. Y que el Mantenedor no pueda justar con el que no fuere de los insaculados en dicha Bolsa, o Noble. Y los luezes no puedan admitir al tal, o tales, que no fueren insaculados en dicha Bolsa, o Nobles.

D E L A E X E C V C I O N D E L A S D I C H A S
penas.

ORDINACION X.

ITEM, por quanto, si la dicha pena de los que rehusaren mantener, o justar, no se executare con todo rigor, se podria omitir esse exercicio, tan propio,
 y con-

y conveniente al Estado Militar. Por tanto se ordena, que los extractos, para Mantenedor, y Iustadores, que dexaren de justar, ô dar otros de las calidades referidas, que justen por ellos, ô dexaren de pagar la pena, despues de aver executado sus bienes, por ella, ayan de ser desinfaculados de dicha Bolsa, y expelidos de la Cofradria.

QUE VACACION HA DE AVER.

ORDINACION XI.

ITEM, que el Mantenedor tenga dos años de vacacion; sino es, en caso, que sortear, hallandose presente, en Capitulo, y lo aceptare voluntariamente; en cuyo caso, no se pueda proceder a extraccion de otro.

*LA FORMA, Y TIEMPO, EN QUE SE HA
de tomar resolucion de la Fiesta.*

ORDINACION XII.

ITEM, que dentro de dos meses, inmediatos al dia del Capitulo General, se junten los tres Señores Clavarios, y los que huvieren sorteado Mantenedor, y Campeones en la Sala Real, y alli proponga el Señor Clavario Presidente, la fiesta que le pareciere conveniente, para el dia de San George, del año siguiente; sobre la qual propuesta, voten en voz, y se haga lo que resolviere la mayor parte. Y si se deliberare que sea Iustas, se tengan en el puesto que eligiere el Mantenedor; y si fuere otra fiesta, aya de ser en el Mercado.

*EL LVGAR DONDE SE HA DE PONER
la tela.*

ORDINACION XIII.

ITEM, que para que aya tiempo de poner la tela, donde el Mantenedor quisiere, el dicho Mantenedor tenga obligacion de dezir a los Señores Clavarios de dicho Capitulo, ocho dias antes de la fiesta, la parte donde resuelve, que se ponga dicha tela; y si no lo hiziere, sea el lugar diputado, para esse efecto, el Mercado.

*DE LA OBLIGACION DEL ARMERO,
y su salario.*

ORDINACION XIV.

ITEM, que se procure, que el Armero nōbrado por esta Cofadria, sea experimentado, y diestro en esse exercicio; el qual tenga obligacion de armar a los Cavalleros en los ensayos, y en las Iustas. Y se le dēn cien sueldos de salario.

*QUE SE RECONOZCAN CINQVENTA
lanças cada vn año.*

ORDINACION XV.

ITEM, que se reconozcan por los Señores Clavarios, y Iustadores cinquenta lanças cada vn año, que sean buenas, y siendolo, las reciban; y no queriendo concertarse el Carpintero de la Cofadria, se busquen otros, que las dēn a satisfacion; y las q̄ sobraren, se entreguen

guen al Mantenedor del año siguiente, para los ensayos que se hizieren en el discurso del año.

**QUE LOS SEÑORES CLAVARIOS NOM-
bren Iuezes.**

ORDINACION XVI.

ITEM, que los Señores Clavarios del dicho Capitulo, ayan de nombrar dos Iuezes, para que juntamente con el Señor Clavario, ô con el que llevare el Estandarte el dia de la Iusta, juzguen, y declaren todo lo que fuere necesario, y conveniente declarar, y definir. Y que el Arnés que dá el Reyno para el mejor Iustador, lo pueda ganar el Mantenedor en las primeras quatro lanças. Y assi mismo, qualquiera de los Aventureros; exceptado el que entrare dos vezes, el qual, aunque sea substituto de extractos, no lo pueda ganar, sino la primera vez que entrare.

**QUE PERSONAS HAN DE SER FIELES
de la Iusta.**

ORDINACION XVI.

ITEM, que el Señor Clavario Presidente, que avrá concluido su Oficio el dia de San George, aya de ser Fiel del Campo el año siguiente en la fiesta de la Iusta. Y por el juramento que tiene prestado a la Cofadria, esté obligado a hazer verdadera relacion de los encuentros, como en su conciencia lo entendiere. Y procure satisfacerse, cõforme los señales del almagre; y en lo demas, que en los combates se ofreciere. Y para que esto se haga con mayor igualdad, el dicho Señor

Clavario

Clavario aya de nombrar otro Cavallero, para que le asista a la misma funcion de los Señores Clavarios que lo fueron en su compañía. Y en falta destes, por justo impedimento, le nombre, de los infaculados en la Bolsa Militar. Y el Secretario escriba la relacion que hiziere el Fiel, para que mejor se pueda juzgar.

*QUE EL SEÑOR MANTENEDOR PVEDA
elegir quien le asista, de los infaculados en la
Bolsa Militar.*

ORDINACION XVIII.

ITEM, que el Señor Mantenedor pueda elegir vno, ò mas Cavalleros, que le asistan a mantener, pues los que eligiere, sean de los infaculados en la Bolsa Militar, ò Nobles. Y que los electos puedan tambien ganarel premio, y sea el que primero juste el Mantenedor, aunque no le quepa por orden, porque pueda despues asistir a mantener.

*LOS VESTIDOS QUE PVEDEN SACAR
los Instadores.*

ORDINACION XIX.

ITEM, por evitar los desordenes, y gastõs excessivos, que en tales fiestas se acostumbran hazer, se ordena, que ningun Mantenedor, ò Aventurero pueda sacar ropeta de paño, de precio de mas de siete reales por vara; la qual no pueda tener cosa alguna sobrepuesta, sino cortaduras, ò trepaduras tan solamente, aforradas de forage, ò bocaci, ò lienço de vno, ò mas colores, como en ninguna de las sobredichas cosas aya, ni pue.

pueda aver bordadura de oro, plata, ni otro metal fino, ni falso, ni cintas, ni cordones, ni flocadura alguna de oro, ni plata, seda, ni cadarço, fino, ni falso, ni chaperia de oro, ni plata, ni de otra cosa, sino tan solamente vna franja de cadarço, o hilo, por la orilla del adrezo.

CAPARAZONES, Y PARAMENTOS.

ORDINACION XX.

ITEM, que afsi el Señor Mantenedor, como los Señores Aventureros, puedan sacar los caparazones, y paramentos de sus cavallos, del mismo paño, y valor que fuere el de las ropetas, y sin poner en ellos otra cosa alguna, sino con sus cortaduras, ô trepaduras, y aforrados en forage, ô en bocaci, de vno, ô mas colores, y sin franja, ni borlas, por la orilla del adrezo, como se ha dicho en las ropetas.

LIMITACION DE LOS VESTIDOS, y adrezos.

ORDINACION XXI.

ITEM, que afsi el Señor Mantenedor, como los Señores Aventureros, puedan sacar las dichas ropetas, caparazones, y paramentos de sus cavallos, de forage, ô bocaci aforrados, en el paño que quisieren, de vno, ô mas colores, como no exceda del precio arriba dicho, ni en ellos aya bordadura de oro, plata, ni otro metal alguno, fino, ni falso, ni cintas, ni cordones, ni flocadura alguna de oro, plata, seda, ni cadarço, fino, ni falso, ni otro genero de chaperia; sino tan solamente vna franja, y borlas de cadarço, ô hilo por el remate.

*LA PENA DE LOS QUE CONTRAVINIE-
ren a la limitacion, y prohibicion de vestidos,
y adrezos.*

ORDINACION XXII.

ITEM, que la prohibicion, y limitacion dispuesta en las tres Ordinaciones antecedentes, comprehenda, no solamente a los Señores Mantenedores, y Aventureros extractos, sino tambien a todos los demas que salieren a justar. Y si alguno sacare otra cosa, contra lo que se ha dicho, la tenga perdida, y los Iuezes se la manden quitar alli en la plaza, y sea para el comun de dicho Capitulo. Y si el tal Iustador fuere de los cinco extractos, esté obligado a justar sin la ropeta, guarnicion, ô paramentos que le huvieren quitado, sino como se hallare despues de averlo despojado de lo que estava prohibido; y pague veinte ducados de pena para el dicho Capitulo. Y si fuere otro Cavallero, assi de los infaculados en la Bolsa Militar, como de los que no lo estuvieren, despues de averle quitado con efecto lo que sacô, contra estas Ordinaciones, no pueda justar aquel dia.

*LAS PLUMAS QUE PUEDEN SACAR
los Iustadores.*

ORDINACION XXIII.

ITEM, que assi el Mantenedor, como los Aventureros puedan sacar hasta cinco plumas en la celada, y tres en la testera del cavallo, y no mas: Las quales puedã ser de cadarzo: Y si quisieren sacar, en lugar de esto, vanderillas de tafetan en la celada, testera, y lança, lo puedan

hazer, como en ellas nõ aya cosa pintada, ni de oro, plata, ni otro metal, sino solo su franja de cadarzo, ô hilo por el cabo.

*QUE NUMERO DE PADRINOS PVEDAN
sacar los Señores Mantenedor, y Aventureros.*

ORDINACION XXIV.

ITEM, que los Señores Mantenedor, y Aventureros que sortearen para la Iusta, no puedan sacar, sino el Señor Mantenedor quatro Padrinos, y cada vno de los Señores Aventureros dos; los quales no puedan sacar bordadura, ni cosa alguna de oro, ô plata, fino, ni falso, sino es en joyas, cintillos, botones, cadenas, ligas, lazos, espadas, yerros suyos, y los de los cavallos, dorados, ô plateados.

*QUE NUMERO DE LACAYOS PVEDAN
sacar los Señores Mantenedor, Aventureros,
y Padrinos.*

ORDINACION XXV.

ITEM, que el Señor Mantenedor no pueda sacar sino quatro lacayos, y cada vno de los Señores Aventureros, y Padrinos dos. Y la contravencion de los Señores Padrinos, obre en sus ahijados la misma pena, y impedimento, que si faltaren ellos mismos; de tal manera, que si aquellos, por no ser Cofadres, se quisieren eximir, a estos que lo son, y deven prevenirlo, no se les admita la entrada en la plaza, ni los Señores Iuezes den lugar a que justen, sino que se entienda aver faltado a su obligacion, como sino huvieran asistido a la fiesta.

QUIEN

QUIEN HA DE LLEVAR LA VANDERA, y tafetan.

ORDINACION XXVI.

ITEM, que el Mantenedor aya de llevar, y lleve vn tafetan rojo sobre las armas, en nombre de la divisa de San George. Y se aya de poner la vandera de tafetan blanco, con la Imagen del Santo, en el poste, sobre la tela, a la parte en que el Mantenedor estuviere; la qual aya de llevar vno de los Señores Clavarios delante del Mantenedor, y entre ellos se guarde el orden que se requiere.

QUAL DE LOS AVENTUREROS HA de justar primero.

ORDINACION XXVII.

ITEM, por quanto se suele dudar quien deva justar primero, se ordena, que sean los cinco extractos de la Bolsa Militar; y de aquellos juste primero el que primero fuere extracto, y despues el segundo, y assi successivamente los demas; fino en caso que el que sorteó primero no se hallare en la plaça al tiempo que le cupiere el justar, que entonces juste el que le seguia en orden. Y el que estuvo ausente, juste despues que huviere acabado el que hallare en la plaça justando; y lo mismo se observe con los demas, a los quales sucediere este caso; figuiendo el orden con que huvieren sido extractos. Y que el Matenedor no pueda justar con otro, que no sea de los extractos, ô Noble, ô infaculado en la Bolsa Militar. Y que qualquiera de estos pueda ganar el premio

mio general, como los extractos. Y si despues de aver justado los cinco, huviere mas lustadores de los infaculados en la dicha Bolsa, ô Nobles, se guarde el orden con que se representaren ante los Iuezes. Con que esta representacion no se pueda hazer antes que el Mantenedor entre en la tela.

LEYES DE CORRER, O IVSTAR.

ORDINACION XXVIII.

ITEM, que el Señor Mantenedor corra quatro carreras, con cada vno de los Aventureros; y se dê premio al Mantenedor, ô Aventurero, que en ellas mejor fuere en la silla, mejor pusiere la lança en el Ristre, mejor lança llevare, mejor señalare, mejor encontrare, y mas lanças rompiere.

TOCAR LA TELA.

ORDINACION XXIX.

ITEM, que el que tocare la tela, de punta, ô de palo, no pueda ganar premio, ni tampoco el que encontrare de la gran pieza abaxo. Y si la Iusta fuere Real, del escudo abaxo. Y que en los arneses encambронados, se entienda el encuentro, del tornillo de la sobreguarda abaxo.

DELENRISTRAR.

ORDINACION XXX.

ITEM, que se tenga por mejor lança la que se pusiere desde la pierna en ristre, que la que se sacare abierta, para afuera, ô se derribare debaxo de la pierna, antes de

enristrarla : porque podria ser llevar la lanca perdida, y disimularlo con aquello; y en lujta no se deve sacar la lanca del vfo que se acostumbra en la guerra, que es de la pierna en ristre.

DE LA BVENA LANZA.

ORDINACION XXXI.

ITEM, que sea tenida por mejor lanca, la que, sin calada, ni desdon, se encontrare, que la que con ella rompiere; pues el Cavallero no está obligado mas de a encontrar su contrario, governando bien su lanca, Y el romperla, por la mayor parte, es ventura.

DE LA QVE SE ROMPE EN EL ALMETE.

ORDINACION XXXII.

ITEM, que al que rompiere la lanca en la vista, ô de ella arriba, le valga, como si rompiera dos lanças; y al que le encontrare, aunque no la rompa, le valga assi mesmo por dos lanças, como si las rompiesse.

*DEL QVE EL MANTENEDOR
echare de la tela.*

ORDINACION XXXIII.

ITEM, que si el Mantenedor echare de la tela a alguno, por herirle en la mano, le valga por tres lanças; y si fuere por herirle en la cabeça, le valga por quatro.

*DEL QUE DERRIBARE AL
Mantenedor.*

ORDINACION XXXIV.

ITEM, que al que derribare del encuentro al Mantenedor, ninguno le pueda ganar el premio, sino fuere el que tambien le derribare a él; y huviere corrido mejor, ò quebrado las otras lanças.

*DEL QUE LLEVARE PIEZA AL
Mantenedor.*

ORDINACION XXXV.

ITEM, que al Aventurero, que llevare pieza al Mantenedor, y al Mantenedor que llevare pieza al Aventurero, le valga por dos lanças quebradas, aunque no rompa la lança.

*DEL QUE SE LE CAE EL ESTRIVO,
espuela, espada, ò daga.*

ORDINACION XXXVI.

ITEM, que el Mantenedor, ò Aventurero, a quien se le perdieren, ò cayere el estrivo, ò la espuela, ò la espada, ò daga, pierda la lança que huviere corrido al tiempo que se le huvieren perdido, ò caido las cosas referidas, ò alguna de ellas.

*DEL QUE ALZA LA LANZA AL QUE
la lleva perdida.*

ORDINACION XXXVII.

ITEM, que si alguno alçare la lança, llevando el Mantenedor la fuya perdida, ô yendo sin ella, se le cuente, como si la rompiera muy bien.

*DEL QUE NO PONE LA LANZA
en el ristre.*

ORDINACION XXXVIII.

ITEM, que al Aventurero que no pusiere la lança en el ristre, le quiten por aquella otra de las que tuviere bien quebradas. Y lo mismo se entienda del Mantenedor.

*QUE EL QUE BOLVIERE LA LANZA
a la pierna, tenga ventaja.*

ORDINACION XXXIX.

ITEM, que estê obligado qualquiera Cavallero a bolver la lança a la pierna, despues de aver passado el encuentro. Y en caso que huviere igualdad en las lanças, se tenga por mejor la del que la bolviere a la pierna.

*QUE LOS SEÑORES CLAVARIOS AYAN
de dar al mas galan dos plumas.*

ORDINACION XL.

ITEM, que los Señores Iuezes de la Iusta, ayan de dar al mas galan dos plumas, la vna roja, y la otra blanca.

EN

EN QUE TIEMPO PVEDA CESAR LA
Iusta, y de la pena de los Señores Clavarios.

ORDINACION XLI.

ITEM, que por ningun impedimento se pueda dexar de hazer extraccion de Mantenedor, y Iustadores, sino es (lo que Dios no permita) en caso de peste, ô aviendo Cortes en la dicha Ciudad, ô guerra dentro del presente Reyno de Aragon. Y si se dexare de hazer la dicha extraccion, tenga de pena cada vno de los Señores Clavarios cinquenta libras laquefas. Y el que forteare, ô fuere nombrado Clavario del dicho Capitulo, tenga obligacion de dar cuenta de todas las penas, en que, segun las Ordinaciones, se huviere incurrido en aquel año; de la misma manera que tiene obligacion de dar cuenta de todas las rentas del Capitulo.

INDICE

N

INDICE DE LO QUE SE CONTIENE EN LAS PRESENTES ORDINACIONES.

- Q**UE Bolsas ha de aver para la infaculacion, y extraccion de Oficios de la Cofadria. Ordina-
cion 1. Pagina 1.
- Que Oficios, y Ministros ha de aver en la Cofadria. Ord. 2. pag. 1.
- En que tiempo se han de celebrar Capítulos Generales, y particulares. Ord. 3. pag. 2.
- Forma de la convocación, y celebracion del Capitulo. Ord. 4. pag. 3.
- Que numero de Cofadres pueda formar Capitulo. Ord. 5. pag. 3.
- Que el señor Clavario Presidente, requerido por otro de los señores Clavarios, tenga obligacion de convocar Capitulo. Ordina-
cion 6. pag. 4.
- Del asiento de los señores Clavarios en Capitulo. Ord. 7. pag. 4.
- Forma para proponer en Capitulo los señores Clavarios sus deliberaciones. Ord. 8. pag. 4.
- De las insignias de los señores Clavarios. Ord. 9. pag. 5.
- Forma para que los señores Clavarios combiden a la Fiesta de San George. Ord. 10. pag. 5.
- De la solemnidad con que se han de celebrar los Oficios en dicha Fiesta. Ord. 11. pag. 6.
- Del modo cómo se ha de celebrar el Aniversario el dia siguiente a la Fiesta. Ord. 12. pag. 6.
- A que dias se ha de trasladar la Fiesta, si impidiere otra su celebracion. Ord. 13. pag. 7.
- De la pena de los señores Cofadres, que no asistieren a las Visperas, Festividad del Santo, y celebracion del Aniversario. Ordina-
cion 14. pag. 7.
- De la limosna que se ha de dar el dia del Aniversario. Ord. 15. pag. 8.
- Lo que se ha de hazer en el Capitulo General del dia del Aniversario. Ord. 16. pag. 8.
- De la calidad de los que han de ser admitidos por Cofadres. Ordina-
cion 17. pag. 8.
- De la calidad de los estrangeros, que han de ser admitidos. Ordina-
cion 18. pag. 9.
- Forma de la admision de Cofadres a dicha Cofadria. Ord. 19. pag. 10.
- De la admisión de las Personas Reales, Señores Virreyes, Grandes de España, Titulos, y Cavalleros de las Religiones Militares. Ordina-
cion 20. pag. 11.
- De lo que se ha de contribuir por el ingreso en dicha Cofadria. Or-
dinacion 21. pag. 11.
- Que los admitidos juren que guardarán las Ordinaciones. Ordina-
cion 22. pag. 12.
- Forma de infacular en la Bolsa Militar. Ord. 23. pag. 12.
- Que puedan ser infaculados los Le-
trados en la Bolsa Militar. Ordina-
cion 24. pag. 13.
- Que se haga matricula de los infacu-
lados, y que se infacularán en la
Bolsa Militar. Ord. 25. pag. 14.
- Que juren los infaculados en la Bol-
sa Militar, que guardarán las Or-
dinaciones. Ord. 26. pag. 14.
- Forma para infacular en la Bolsa de
Lumineros. Ord. 27. pag. 15.
- Forma de la nominacion, y extrac-
cion de Oficios, y salario de los
señores Clavarios de la Cofadria.
Ordinacion 28. pag. 15.
- Forma de la extraccion de los se-
ño.

ñores Clavarios de la lista, y su
 salario. Ord. 29. pag. 16.
 De la pena de los que no aceptaren
 los Oficios. Ord. 30. pag. 17.
 En que Oficios ha de aver vacació.
 Ord. 31. pag. 18.
 Que si se ausentare, ó muriere al-
 gun Clavario el año de su Oficio,
 se pague pro rata del tiempo que
 lo exerció. Ord. 32. pag. 18.
 Que al Receptor se le haga Poder
 para comissar, y dar a nuevo treu-
 do. Ord. 33. pag. 18.
 Del salario del Receptor, y de su
 obligacion. Ord. 34. pag. 19.
 Que el Receptor no pague salarios
 a los señores Clavarios, hasta que
 se ayan passado las cuentas. Or-
 dinacion 35. pag. 19.
 Que el Receptor pueda pagar los
 salarios, pero no otros gastos, sin
 poliza de los señores Clavarios.
 Ord. 36. pag. 20.
 Que el Receptor aya de dar las cué-
 ntas dentro de dos meses despues
 de fenecido su Oficio. Ordina-
 cion 37. pag. 20.
 Que al Receptor no se le admitan
 restas en sus cuentas, sino que las
 de con pago. Ord. 38. pag. 21.
 Que se observen los encautes de los
 Contadores. Ord. 39. pag. 21.
 Que al tiempo de las cuentas se ha-
 ga inventario de las escrituras.
 Ord. 40. pag. 22.
 Del Secretario, y de su obligacion.
 Ord. 41. pag. 22.
 Que no se saquen escrituras de la

ORDINACIONES

QUE se tenga vna Iusta el dia de
 San George. Ord. 1. pag. 30.
 La edad de los que deven salir a la
 fiesta, y las quadrillas que se han
 de sacar. Ord. 2. pag. 30.

Arca, ó Archivo, sin dexar Apo-
 ca. Ord. 42. pag. 23.
 Que se pida a los señores Diputados
 puesto en la Diputacion para el
 Archivo de las escrituras. Ordi-
 nacion 43. pag. 24.
 Lo que se ha de hazer con los Co-
 fadres enfermos. Ord. 44. pag. 24.
 Que por cada vno de los Cofadres
 difuntos se celebren veinte y cin-
 co Missas. Ord. 45. pag. 25.
 De la obligacion, y salario de Ad-
 vogado, y Procurador. Ordina-
 cion 46. pag. 25.
 Que los Poderes sean revocados,
 exceptado el del Procurador a
 pleitos. Ord. 47. pag. 25.
 De la obligacion, y salario de los
 Lumineros. Ord. 48. pag. 26.
 De la obligacion, y salario de los
 dos Porteros. Ord. 49. pag. 26.
 Que el Cofadre que deviere al Ca-
 pitulo, no se pueda valer de los
 refugios forales. Ord. 50. pag. 27.
 Que quando huviere dinero, se car-
 gue a censal. Ord. 51. pag. 27.
 Que se gasten en la cama del Hof-
 pital cien sueldos, y aquella se vi-
 site cada vn año. Ord. 52. pag. 28.
 Que no se pueda prestar el dosel,
 vanda, y blandones de esta Cofa-
 dria. Ord. 53. pag. 28.
 Que todos los Cofadres estén obli-
 gados a tener las presentes Ordi-
 naciones. Ord. 54. pag. 28.
 Que aya vn Fiscal de penas, y de su
 obligacion, y gages. Ordina-
 cion 55. pag. 29.

DE LA IVSTA.

Extraccion de Mantenedor. Ordi-
 nacion 3. pag. 31.
 Extraccion de Aventureros. Ordi-
 nacion 4. pag. 31.
 Que en la extraccion se guarde el

orden, que en la de los Señores
 Diputados. Ord. 5. pag. 32.
 Que el Secretario poga en el libro
 los nombres de los extractos, y
 de copia al Llamador, para que
 intime, y haga relacion. Ordina-
 cion 6. pag. 32.
 Que los que sortearan en Mantene-
 dor, y Avetureros, ayan de acep-
 tar dentro de dos meses, y no
 aceptando, paguen la pena. Or-
 dinacion 7. pag. 33.
 El tiempo que se ha de aguardar al
 que estará ausente. Ord. 8. p. 33.
 La pena de los extractos, que rehu-
 saren aceptar. Ord. 9. pag. 34.
 De la execucion de las dichas pe-
 nas. Ord. 10. pag. 34.
 Que vacacion ha de aver. Ordina-
 cion 11. pag. 35.
 La forma, y tiempo en que se ha de
 tomar resolucion de la fiesta. Or-
 dinacion 12. pag. 35.
 El lugar donde se ha de poner la
 tela. Ord. 13. pag. 36.
 De la obligacion del Armero, y su
 salario. Ord. 14. pag. 36.
 Que se reconozcan cinquenta lan-
 ças cada vn año. Ord. 15. pag. 36.
 Que los señores Clavarios nombren
 Juezes. Ord. 16. pag. 37.
 Que personas han de ser Fieles de
 la Justa. Ord. 17. pag. 37.
 Que el señor Mantenedor pueda
 elegir quien le asista de los in-
 facultados en la Bolsa Militar. Or-
 dinacion 18. pag. 38.
 Los vestidos que pueden sacar los
 Justadores. Ord. 19. pag. 38.
 Caparaçones, y paramentos. Ordina-
 cion 20. pag. 39.
 Limitacion de los vestidos, y adre-
 zos. Ord. 21. pag. 39.

La pena de los que contravinieren
 a la limitacion, y prohibicion de
 vestidos, y adrezos. Ord. 22. p. 40.
 Las plumas que pueden sacar los
 Justadores. Ord. 23. pag. 40.
 Que numero de Padrinos puedan
 sacar los señores Mantenedor, y
 Aventureros. Ord. 24. pag. 41.
 Que numero de lacayos puedan sa-
 car los Señores Mantenedor,
 Aventureros, y Padrinos. Ordina-
 cion 25. pag. 41.
 Quien ha de llevar la vandera, y ta-
 fetan. Ord. 26. pag. 42.
 Qual de los Aventureros ha de jus-
 tar primero. Ord. 27. pag. 42.
 Leyes de correr, o justar. Ordina-
 cion 28. pag. 43.
 Tocar la tela. Ord. 29. pag. 43.
 Del enristrar. Ord. 30. pag. 43.
 De la buena lança. Ord. 31. pag. 44.
 De la que se rompe en el Almete.
 Ord. 32. pag. 44.
 Del que el Mantenedor echare de
 la tela. Ord. 33. pag. 44.
 Del que derribare al Mantenedor.
 Ord. 34. pag. 45.
 Del que llevare pieça al Mantene-
 dor. Ord. 35. pag. 45.
 Del que se le cae el estrivo, espuela,
 espada, o daga. Ord. 36. pag. 45.
 Del que alça la lança al que la lleva
 perdida. Ord. 37. pag. 46.
 Del que no pone la lança en el ris-
 tre. Ord. 38. pag. 46.
 Que el q̄ bolviere la lança a la pier-
 na, tenga ventaja. Ord. 39. p. 46.
 Que los señores Clavarios ayan de
 dar al mas galan dos plumas. Or-
 dinacion 40. pag. 46.
 En que tiempo pueda cessar la Jus-
 ta, y de la pena de los señores
 Clavarios. Ord. 41. pag. 47.